



Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué

TEMA: RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL
(Caída en Alcantarilla)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: AMINTA RUBIO DE PAZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ E IBAL
RADICADO: 73 001 33 33 011 2017 00171 00
ASUNTO: AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180
LEY 1437 DE 2011

En Ibagué (Tolima) a los veintisiete (27) días del mes de agosto de 2019, fecha previamente fijada en auto anterior, siendo las nueve y cuarenta minutos de la mañana (9:40 a.m.), en la sala de audiencias N°. 1 ubicada en el Piso 1 del Edificio Comfatolima, el **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué**, JOHN LIBARDO ANDRADE FLOREZ en asocio de su profesional universitaria, procede a declarar instalada y abierta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dentro del presente medio de control de reparación directa con radicación **73001-33-33-011-2017-00171-00** instaurado por los señores AMINTA RUBIO DE PAZ Y OTROS en contra del MUNICIPIO DE IBAGUÉ y la EMPRESA IBAGUERENA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL.

Seguidamente el Despacho autoriza que esta audiencia sea grabada en el sistema de audio y video con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A.

1. COMPARECENCIA DE LAS PARTES

Seguidamente procede el Juez a constatar la presencia de las partes:

Se le concede el uso de palabra a las partes asistentes en esta Audiencia para que se identifiquen, iniciando por la parte demandante y continuando con la parte demandada.

1. Parte Demandante: La Dra. DIANA PATRICIA ALVAREZ RAMIREZ en calidad de apoderada sustituta.

C.C. No. 65.776.700 de Ibagué

T.P. No. 189.172 del C.S. de la J.

Dirección de notificación: calle 11 No. 3A - 36, oficina 1302 Edificio Corfitolima de Ibagué

Correo electrónico: jorgeorjuela2@yahoo.es y jennycastillo1987@hotmail.com

2. Parte demandada - Municipio de Ibagué: El Dr. JUAN DAVID DIAZ VALENCIA en calidad de apoderado.

C.C. No. 1.110.526.968 de Ibagué

T.P. No. 295.616 del C.S. de la J.

Dirección de notificación: Calle 9 No. 2-59 oficina 309 tercer piso del Palacio Municipal de Ibagué

Correo electrónico: juandavid92_13@hotmail.com

Se deja constancia que no comparece el señor apoderado del IBAL Dr. TIRSO BASTIDAS ORTIZ como tampoco el señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

AUTO

Teniendo en cuenta que a la presente se allega memorial de sustitución otorgado por la apoderada de la parte actora a la abogada DIANA PATRICIA ALVAREZ RAMIREZ identificada con C.C. No. 65.776.700 de Ibagué y T.P. No. 189.172 del C.S. de la J., y por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P. se procederá a reconocerle personería para actuar.

En consecuencia **SE RESUELVE:**

PRIMERO. RECONOZCASE personería para actuar a la Dra. DIANA PATRICIA ALVAREZ RAMIREZ identificada con C.C. No. 65.776.700 de Ibagué y T.P. No. 189.172 del C.S. de la J. en calidad de apoderada sustituta de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial de sustitución otorgado.

SEGUNDO. INCORPORESE al expediente el memorial de sustitución otorgado a la abogada DIANA PATRICIA ALVAREZ RAMIREZ.

ESTA DECISION ES NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN OBSERVACIONES.

2. VERIFICACION DE APLAZAMIENTO

Se deja Constancia por el Juez que aunque no asiste a la presente audiencia el apoderado del IBAL, ello no impide continuar con la siguiente parte de la audiencia.

Así mismo, que dentro del expediente no reposa solicitud de aplazamiento y que fue notificada la entidad demandada IBAL mediante estado y por correo electrónico sobre la citación a la presente audiencia, por lo que de conformidad con el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A. se le concede 3 días al Dr. TIRSO BASTIDAS ORTIZ para que presente excusa sobre su inasistencia a la presente, so pena de imponer la sanción establecida en el artículo antes citado.

DECISIÓN ES NOTIFICADA A LAS PARTES EN ESTRADOS. - SIN RECURSOS.

3. SANEAMIENTO

El Juez concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que indiquen si existen irregularidades que deban subsanarse, que generen nulidad o sentencia inhibitoria.

SIN OBSERVACIÓN ALGUNA.

Teniendo en cuenta lo anterior se dicta el siguiente AUTO:

Una vez revisado el trámite procesal, no se advierte la existencia de alguna irregularidad que deba subsanarse, razón por la cual se procede con la siguiente parte de la audiencia.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

4. EXCEPCIONES PREVIAS:

Se procede a continuar con la siguiente fase, relativa a la decisión de excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A., verificando dentro del proceso que previamente de ellas se haya dado traslado conforme al artículo 175 parágrafo 2 de la ley 1437 de 2011.

Revisada las contestaciones de la demanda, advierte el despacho lo siguiente:

I. Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P. Oficial (Fols. 100 - 104)

Dentro del escrito de contestación de la demanda, formuló las excepciones de (i) Falta de legitimación en la causa por pasiva, (ii) Inexistencia de nexo causal frente al daño y la responsabilidad de la demandada IBAL S.A. E.S.P. Oficial, (iii) Inexistencia de la prueba del perjuicio, (iv) Culpa exclusiva de la víctima y (v) Culpa exclusiva de un tercero.

El despacho al advertir que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva se puede configurar como excepción previa, procede a pronunciarse de la siguiente manera:

El apoderado de la entidad precisa que el IBAL no es responsable por acción ni por omisión del daño alegado por la demandante, por cuanto existen circunstancias muy importantes que desdibuja la acción, y se refiere específicamente a que la demandante actuó con imprudencia y exceso de confianza dadas las condiciones como sucedieron los hechos de acuerdo a lo narrado por la demandante.

Así mismo, advierte que existe responsabilidad de un tercero que sería el taxista que en forma irresponsable dejó a su pasajera en un sitio no apto para que las personas transiten.

Al respecto, el Despacho debe precisar que si bien la falta de legitimación en la causa material es un asunto sustancial que debe ser decidido en la sentencia, el C.P.A.C.A., en su artículo 180 autorizó al juez para declarar terminado el proceso en la primera audiencia si encuentra que no existe legitimación en la causa de alguno de los extremos procesales, con la finalidad de evitar sentencias inhibitorias, terminación que solo procedería en aquellos eventos en los que la falta de legitimación aparece evidente.

En este momento nos estamos refiriendo a la legitimación por pasiva de hecho, en la que la relación se establece entre las partes por la pretensión procesal de la demanda, en la que la parte demandante manifiesta haber recibido un perjuicio directo e indirecto que es posiblemente imputable a la entidad accionada ya sea por acción u omisión.

Al efecto, no es posible desvincular en este momento procesal a la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P. Oficial del presente medio de control pues como se indicó puede llegar a tener responsabilidad por los hechos que le endilga la parte accionante, por lo que no es esta etapa procesal la apropiada para establecer dicha circunstancia, sobre todo cuando no se ha llevado a cabo la etapa probatoria en la cual quedará plenamente demostrado si está llamada a responder o no por los presuntos daños ocasionados.

Por lo anterior, se despacha negativamente la excepción, siendo la falta de legitimación en la causa por pasiva material objeto de estudio en la sentencia.

En cuanto a las demás excepciones propuestas, por hacer referencia al fondo del asunto se resolverá en la sentencia.

II. Municipio de Ibagué

Dentro del escrito de contestación de la demanda, formuló las excepciones de (i) Inexistencia de responsabilidad por parte del Municipio de Ibagué, (ii) Ausencia de nexo de causalidad entre el hecho dañoso y el daño antijurídico, (iii) Falta de prueba, (iv) Falta de legitimación en la causa por pasiva del

Municipio de Ibagué, (v) Eximente de responsabilidad del Estado por culpa exclusiva de la víctima y/o concurrencia de culpas entre la víctima y sus familiares.

Teniendo en cuenta que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva se puede configurar como excepción previa, se indica que:

El apoderado del Municipio de Ibagué manifiesta que no se evidencia prueba o fundamento legal dentro del escrito de la demanda que sustente una imputación por falla del servicio por parte del Municipio de Ibagué, por el contrario, las normas transcritas hacen alusión a que en el caso en concreto, le corresponde a las empresas de servicios públicos asumir los daños y perjuicios que causen por la deficiente operación de sus redes, en este caso, al IBAL.

De igual forma, por las consideraciones antes expuestas frente al IBAL, no es posible desvincular en este momento procesal al Municipio de Ibagué del presente medio de control pues como se indicó puede llegar a tener responsabilidad por los hechos que le endilga la parte accionante, por lo que no es esta etapa procesal la apropiada para establecer dicha circunstancia, sobre todo cuando no se ha llevado a cabo la etapa probatoria en la cual quedará plenamente demostrado si está llamada a responder o no por los presuntos daños ocasionados.

Por lo que se despachará negativamente la excepción, siendo la falta de legitimación en la causa por pasiva material objeto de estudio en la sentencia.

Respecto a las demás excepciones propuestas, por hacer referencia al fondo del asunto se resolverá en la sentencia.

Recapitulando todo lo anterior, el despacho procede a dictar el siguiente

AUTO

Primero. Declárese no probada la excepción de falta de legitimación de hecho de la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P. Oficial y del Municipio de Ibagué.

En cuanto a la falta de legitimación por pasiva material será decidida con el fondo del asunto, así como la de estricto cumplimiento de un deber legal.

Segundo. No se tipifican otras excepciones previas, ni tampoco se observa que se tipifique alguna de las demás excepciones que menciona el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Tercero. De las excepciones denominadas inexistencia de nexo causal frente al daño y la responsabilidad de la demandada IBAL S.A. E.S.P. Oficial, inexistencia de la prueba del perjuicio, culpa exclusiva de la víctima y culpa exclusiva de un tercero formuladas por el IBAL, así como también inexistencia de responsabilidad por parte del Municipio de Ibagué, ausencia de nexo de causalidad entre el hecho dañoso y el daño antijurídico, falta de prueba, eximente de responsabilidad del Estado por culpa exclusiva de la víctima y/o concurrencia de culpas entre la víctima y sus familiares propuestas por el Municipio de Ibagué, por revestir el carácter de mérito serán resueltas en el fondo del presente asunto.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

5. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Según el artículo 161 del C.P.A.C.A. es requisito de procedibilidad del mecanismo de control por el cual se ha adoptado dentro del presente cauce procesal, la conciliación extrajudicial, la cual se surtió ante la Procuraduría 106 Judicial I para asuntos administrativos, el 2 de junio de 2017, según constancia visible a folios 72. Por lo anterior se continúa con la siguiente etapa de la audiencia.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

6. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Continuando con el desarrollo de la presente audiencia, se procede con la siguiente fase, relativa a la **fijación del litigio** , para lo cual se concede el uso de la palabra a las partes para que digan si se ratifican en los hechos y pretensiones de la demanda, sobre lo que de ellos se dijo en las contestaciones de la demanda por parte de Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P. Oficial y Municipio de Ibagué.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con las pruebas que obran en el expediente el despacho encuentra probado lo siguiente:

El 23 de febrero de 2017 la señora AMINTA RUBIO DE PAZ fue atendida por el Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué por trauma a nivel de pierna izquierda - fractura de tibia y peroné proximal- *Este hecho se demuestra con la historia clínica de la señora AMINTA RUBIO DE PAZ visible a folio 39 del expediente.*

Se le pregunta a las partes si están de acuerdo con los hechos probados. De conformidad con lo manifestado, procede el despacho a fijar el litigio.

AUTO: En el presente proceso el litigio se contrae a determinar si son administrativa y/o patrimonialmente responsables las demandadas Municipio de Ibagué y Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P. Oficial, por los daños alegados por los integrantes de la parte demandante con ocasión del trauma padecido a nivel de pierna izquierda – fractura de tibia y peroné proximal- de la señora AMINTA RUBIO DE PAZ por los hechos ocurridos, según la demanda el 22 de febrero de 2017.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN OBSERVACIONES.

7. CONCILIACIÓN:

El despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concede la palabra a la partes para que manifiesten su ánimo conciliatorio. Primero se concede la palabra al apoderado del Municipio de Ibagué, quien manifiesta que la entidad demandada emitió la certificación del 13 de agosto de 2019, decidiendo no conciliar. Para lo cual allega la referida certificación en tres (3) folios.

Toda vez que el apoderado del Municipio de Ibagué se encuentra sujeto a los criterios del comité de conciliación de su representada en el sentido de no conciliar, y además que el apoderado del IBAL no compareció, ello hace imposible para este despacho proponer fórmulas de arreglo, razón por la cual se dicta el siguiente

Auto: Declarase fallida la etapa de conciliación y se ordena continuar con el trámite de la audiencia inicial.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSO.

8. MEDIDAS CAUTELARES:

En relación con las medidas cautelares el despacho deja constancia que en el presente proceso, no fueron solicitadas, por tanto, se dicta el siguiente **Auto:** No hacer pronunciamiento sobre las mencionadas medidas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. – SIN RECURSOS

9. DECRETO DE PRUEBAS:

9.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

A. DOCUMENTAL

Revisada la demanda (fols. 2 a 7), observa el despacho que la parte actora solicita que se tenga como prueba las documentales que allegó con la demanda.

Además las siguientes:

1. Que se oficie a la Secretaría de Infraestructura de Ibagué, con el fin de que informe a este Despacho si dicha entidad es la encargada del mantenimiento de las alcantarillas de aguas negras que se encuentran en la carrera 2 sur con calle 101 urbanización La Esmeralda y en caso de ser negativa que informe cual es la entidad municipal encargada del mantenimiento de dicho alcantarillado y la normatividad que así lo ordena.
2. Que se oficie al Instituto Ibaguereño de Acueducto y Alcantarillado (IBAL), con el fin de que informe a este Despacho si dicha entidad es la encargada del mantenimiento de las alcantarillas de aguas negras que se encuentra en la carrera 2 sur con calle 101, urbanización La Esmeralda. En caso de ser negativa la respuesta, que comuniqué a este despacho cuál es la entidad municipal encargada del mantenimiento de dicho alcantarillado y la normatividad que así lo ordena.
3. Que se oficie al señor Director del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué con el fin de que envíe copia autenticada de la historia clínica, junto con todos sus anexos, de AMINTA RUBIO DE PAZ identificada con C.C. No. 28.826.838, quien resultara lesionada el día 22 de febrero de 2017. Si dicha documentación se encuentra en otra dependencia, que igualmente sea enviada a este Despacho.
4. Sírvase oficiar a la Notaría 4 del Circuito de Ibagué, con el fin de que envíe a este despacho copia autenticada del registro Civil de nacimiento de AMINTA RUBIO DE PAZ identificada con cedula de ciudadanía 28.826.838. Si dicha documentación se encuentra en otra dependencia, que igualmente sea enviada a este Despacho.

Frente a esta última solicitud, se evidencia que a folio 78 obra copia autenticada del registro civil de nacimiento de la señora AMINTA RUBIO, por lo tanto se negará por innecesaria.

B. TESTIMONIAL

Se recepcione las declaraciones de las siguientes personas, a quienes pueden ser citados en la manzana A casa 9 del barrio Nuevo Combeima de Ibagué, con el fin de que declaren sobre los hechos de la demanda, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron, las relaciones de afecto existentes entre el lesionado y los demandantes, la actividad económica que desarrollaba el directo afectado, los perjuicios morales y daño a la vida de relación ocasionados:

1. ROSAURA MORA DEVIA
2. DANNY ANDRES LOZANO
3. JAVIER ALVARADO
4. YEISON VELASQUEZ
5. ARLEY FABIAN VELASQUEZ

C. PRUEBA PERICIAL

Solicita que se oficie a la Junta Regional de Calificación de Invalidez Regional Tolima, con el fin de que establezca el grado o porcentaje de disminución de la capacidad laboral de AMINTA RUBIO DE PAZ identificada con cedula de ciudadanía 28.826.838 con ocasión a los hechos ocurridos el día 22 de febrero de 2017, en la carrera 2 sur, calle 101, urbanización La Esmeralda de Ibagué.

9.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA - MUNICIPIO DE IBAGUE

A. DOCUMENTALES

Solicita que se tenga como prueba las documentales allegadas con la contestación de la demanda.

B. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicita se decrete el interrogatorio de parte de la señora AMINTA RUBIO DE PAZ en su calidad de víctima, con el fin de dar claridad a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos.

9.3. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA - EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL

La entidad demandada no aportó ni solicitó pruebas.

El Despacho en cumplimiento del numeral 10 del artículo 180 del C.P.A.C.A., procede al decreto de las pruebas, razón por la cual se profiere el siguiente

AUTO:

Primero: Se ordena tener como pruebas hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por la **parte demandante y por las entidades demandadas** con la demanda y contestaciones, imprimiéndoseles el valor que le corresponda.

Segundo (Prueba demandante - oficios): Se ordena **oficiar** a la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Ibagué y al Instituto Ibaguereño de Acueducto y Alcantarillado (IBAL), para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación informe si dichas entidades son las encargadas del mantenimiento de las alcantarillas de aguas negras del sector en el cual se suscitaron los hechos que dieron origen a la presente acción esto es la carrera 2 sur con calle 101 urbanización La Esmeralda. En caso de ser negativa la respuesta, que comunique a este despacho cuál es la entidad municipal encargada del mantenimiento de dicho alcantarillado y la normatividad que así lo ordena.

Tercero (Prueba demandante - oficios): Se ordena **oficiar al Director del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación remita copia autenticada de la historia clínica, junto con todos sus anexos, de la señora AMINTA RUBIO DE PAZ identificada con C.C. No. 28.826.838, a partir de la atención recibida el 22 de febrero de 2017.

Cuarto (Prueba demandante - oficios): Niéguese por innecesaria la solicitud de oficiar a la Notaría 4 del Circuito de Ibagué, con el fin de que envíe a este despacho copia autenticada del registro Civil de nacimiento de AMINTA RUBIO DE PAZ, por las consideraciones antes expuestas.

Quinto (Prueba testimonial - parte demandante): Por cumplir los requisitos legales y por considerar conducente en los términos solicitados por la parte actora en el escrito de la demanda, el Despacho DECRETA la prueba testimonial de los ciudadanos (i) ROSAURA MORA DEVIA, (ii) DANNY ANDRES LOZANO, (iii) JAVIER ALVARADO, (iv) YEISON VELASQUEZ y (v) ARLEY FABIAN VELASQUEZ, a quienes se citarán en la manzana A casa 9 del barrio nuevo combeima de Ibagué, con el fin de que declaren sobre los hechos de la demanda, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron, las relaciones de afecto existentes entre el lesionado y los demandantes, la actividad económica que desarrollaba el directo afectado, los perjuicios morales y daño a la vida de relación ocasionados.

Se le advierte al apoderado de la parte demandante que de conformidad con el artículo 217 C.G.P. debe hacer comparecer a sus testigos y que si requiere citación para éstos debe solicitarla a la Secretaría de este Despacho.

Sexto (Prueba pericial - parte demandante): Se ordena que por secretaría de este despacho se oficie a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ del Tolima, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, a costa de la parte demandante, designe funcionario competente para rendir el dictamen de la disminución de la capacidad laboral de la señora AMINTA RUBIO DE PAZ identificada con cedula de ciudadanía 28.826.838 con ocasión a los hechos ocurridos el día 22 de febrero de 2017, en la carrera 2 sur, calle 101, urbanización La Esmeralda de Ibagué. El oficio se enviará una vez se cuente con la historia clínica de la demandante.

El perito rendirá el dictamen dentro del término de diez (10) días, luego de los cuales deberá remitirlo con antelación a la celebración de la audiencia de pruebas.

Será carga del demandante suministrar los documentos y demás elementos necesarios para que el funcionario designado rinda el experticio. Así mismo, deberá sufragar previamente, los gastos requeridos por el experto, so pena de tenerse por desistida la prueba.

Séptimo (Interrogatorio de parte - parte demandada Municipio de Ibagué): Por considerarse pertinente y cumplir con los requisitos de que trata el artículo 198 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 211 del C.G.P. se decreta el interrogatorio de parte de la demandante AMINTA RUBIO DE PAZ, para tal fin el apoderado de la parte actora le comunicará a su poderdante para que comparezca en la fecha y hora que se indicará más adelante.

Si el apoderado requiere citación para ella deberán solicitarla al secretario, advirtiéndosele que la renuencia a concurrir, el negarse a responder y las respuestas evasivas harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito o verbal en los términos del artículo 205 del C.G.P.

Ahora bien, frente a la fecha y hora para la recepción y práctica de la prueba testimonial la misma se fijará al finalizar la presente audiencia.

LA ANTERIOR DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS - SIN RECURSO.

El apoderado de la parte actora solicita que se remita directamente a la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Ibagué, por lo que se accederá a dicha solicitud.

En firme el proveído que antecede, se fijará fecha para audiencia de pruebas, conforme al artículo 181 del C.P.A.C.A.

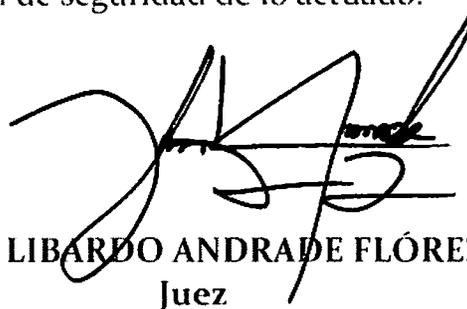
10. SOBRE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Se fija fecha para audiencia de pruebas el día 21 de abril de 2020 a las 8:30 a.m. en la SALA DE AUDIENCIAS No. 1 con el fin de practicar las pruebas decretadas, instando a las partes a su comparecencia para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio.

LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDÓ NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN OBSERVACIONES.

Así las cosas se deja constancia que cada acto procesal surtido en esta audiencia cumplió las formalidades esenciales. (Artículo 183-1-f C.P.A.C.A).

Cumplido el objeto de la diligencia se da por terminada, siendo las 10.13 a.m. se ordena registrar el acta de conformidad con el artículo 183 del C.P.A.C.A., y realizar la reproducción de seguridad de lo actuado.



JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez



LEYDI YOHANNA PÉREZ OSPINA
Profesional Universitario



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO IBAGUÉ TOLIMA

CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTES	AMINTA RUBIO DE PAZ Y OTROS
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE IBAGUE E IBAL
RADICACIÓN	73001 33 33 011 2017 00171 00
FECHA	VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
CLASE DE AUDIENCIA	AUDIENCIA INICIAL DEL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A.
HORA DE INICIO	9:30 A.M.
HORA DE FINALIZACIÓN	10:13 am

2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación/ Tarjeta profesional	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
Diana P. Alvarez Ramirez.	189.172	Ibagué	Calle 11 # 3A 36- edif. Corfi Toli	Jorge orjuela 2 @telhuo.es	311 832 5736 26216 37	
Juan David Díaz Valencia	295.616	Apoderado Municipio Ibagué	Ofc. 309 Palacio Municipal	Juridica@Ibague.gov.co	350 3942091	

Secretario Ad Hoc

LEYDI YOHANNA PEREZ OSPINA
Profesional Universitaria